



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº62082/2013
AUTOS: "MAIDANA CRISTIAN JOSE MARIA c/ ALPESCA S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL"	
JUZGADO Nº40	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra lo resuelto el 22.12.2025 por la jueza *a quo*, concedido el 22.12.2025;

**Y CONSIDERANDO:**

***La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

I.- En el presente proceso, iniciado en 2013, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio por la suma de pesos seiscientos millones, el que fue homologado por esta Sala. La demandada efectuó el pertinente depósito con dación en pago del monto conciliado por la suma de \$804.891.360, imputando y dando en pago la suma de \$600.000.000 a favor del actor, en concepto de capital conciliado; la suma de \$120.000.000 a favor de la representación y dirección letrada del actor -en conjunto- en concepto de honorarios convenidos; la suma de \$25.200.000.- a favor de la representación y dirección letrada del actor en concepto de IVA s/honorarios; la suma de \$29.845.680 a favor del perito médico en concepto de honorarios y la suma de \$29.845.680 a favor del perito contador en concepto de honorarios. Asimismo, la demandada prestó conformidad con el libramiento del giro y la libre disponibilidad de fondos por el respectivo beneficiario.

El actor prestó caución real ofreciendo la mitad del capital depositado del crédito laboral convenido reconocido y depositado, para que quede en la cuenta de autos como garantía ante la inminencia de la feria judicial de enero de 2026, a los fines de que se lo dispense del plazo de consentimiento. En ese marco, como se halla depositada la suma de \$ 600.000.000, solicitó el libramiento del giro por el 50% del mismo ofreciendo como caución real el 50% restante para responder ante eventuales daños y/o perjuicios a terceros. Así, peticionó, atento el depósito efectuado a favor del actor, el libramiento de giro a su favor por la suma de \$ 300.000.000 (pesos trescientos millones). De su lado, el letrado Horacio Schick postuló que, habiéndose depositado la suma de \$ 120.000.000 más el correspondiente accesorio o incidencia de IVA, se ordene el libramiento del giro por el 50% del mismo ofreciendo como caución real el 50% restante. Las partes y los letrados intervenientes en la causa prestaron conformidad con sendas peticiones (ver presentaciones del 21.12.2025 y 22.12.2025).



II.- La Sra. Jueza a quo, con argumento en lo normado por la ley 9667 y en "en defensa de terceros", dispuso que el libramiento de los fondos depositados en pago a raíz del acuerdo conciliatorio homologado se concretará cuando esté cumplido el plazo de consentimiento que la ley dispone. Por ello, desestimó la pretensión de la parte actora y su letrado de librar los giros solicitados –por el 50% del monto de las acreencias- sin esperar tal recaudo.

III.- El recurso procede. Si bien es cierto que la ley 9667 de Depósitos Judiciales dispone en su artículo 3º que, para proceder a la extracción de los fondos, debe estar consentido el auto que la ordene, no es menos verdad que las partes del proceso y todos los letrados que intervinieron han avalado la petición de extracción, es decir, consintieron el auto de libramiento de giros. A ello se añade que la caución real ofrecida por la parte actora y la brindada por el letrado Horacio Schick, del 50% de las respectivas acreencias, se garantiza de manera suficiente el eventual derecho de terceros al que aludió la Magistrada de origen, dada la naturaleza alimentaria de los créditos y la finalidad tenida en mira por la norma referenciada.

En función de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y disponer que se admitan los requerimientos de la parte actora y del letrado Horacio Schick en orden a que se proceda al libramiento de giros por 50% de las sumas dadas en pago, quedando en garantía el resto de las sumas en la cuenta de autos –en la forma que se disponga en origen- hasta el vencimiento del plazo de consentimiento.

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

Disiento -respetuosamente, por cierto- de la solución propuesta por mi distinguida colega preopinante.

La mencionada ley 9.667, plenamente vigente, no admite la dispensa convencional del plazo de consentimiento. El art. 3º prescribe que el auto que ordena extracciones debe hallarse "*consentido*", participio que denota un estado consumado, y no una mera declaración anticipada de voluntad. El consentimiento procesal opera *ministerio legis*, a partir del transcurso del plazo y la ausencia de impugnación, y no puede ser suplido por la aquiescencia de quienes -por definición- carecen de interés en oponerse a la extracción que ellos mismos postulan.

La magistrada de origen invocó, con acierto, la "*defensa de terceros*"; y es que el plazo no tutela únicamente a las partes del proceso, sino a terceros ajenos cuya existencia y derechos resultan, a este estadio, desconocidos: eventuales acreedores alimentarios del trabajador, embargantes potenciales, etc. Permitir que las partes consientan en nombre de quienes no litigan importa arrogarse una representación que, en rigor, el ordenamiento no les confiere.

Tampoco la caución real ofrecida -equivalente al 50% del capital depositado- resulta idónea para subsanar el déficit, en la medida que la garantía patrimonial presupone un daño mensurable y resarcible en dinero, mas el derecho del tercero preferido no siempre admite esa reducción crematística. Quien ostenta un crédito alimentario preferente, o un embargo trabado con anterioridad, puede no quedar satisfecho con una eventual indemnización: su derecho es a la percepción del capital, no

a su equivalente dinerario diferido. La caución, en suma, transmuta un derecho cierto en

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: LEONARDO JESÚS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

una expectativa contingente, operación que -a mi juicio- excede las facultades de quienes intervienen en el *sub lite*.

Por otra parte, cabe tener en consideración que no nos encontramos frente a una hipótesis distinta a los supuestos en los que el receso jurisdiccional incide en el devenir de los plazos procesales, por cuanto la esencia alimentaria del crédito a percibir no justifica de por sí una excepción a dicho lapso, dado que aquella se encuentra presente mayoritariamente en los litigios que tramitan ante este fuero (vgr., en similar sentido: CSJN, Fallos: 316:1833, *in re* "Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina"; también CNAT, Sala IX, 9/11/17, S.I. 20.081, "De Girolamo, Reinaldo Adrián c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Acción de amparo"). De tal modo, la viabilidad de peticiones como la formulada requieren la invocación de situaciones especiales que pudieran redundar en un daño trascendente; sin embargo, ninguno de esos supuestos fue invocado -ni mucho menos probado- por los requirentes.

Por lo demás, los términos del presente debate tornan pertinente memorar que el artículo 5º de la ley 9667 establece la responsabilidad personal del juez por los perjuicios que resultaren a terceros "*con motivo de órdenes de extracción expedidas con violación de la presente Ley*". La norma no distingue según la buena fe del magistrado interveniente, ni admite como eximente la conformidad de las partes.

Por las razones expuestas, voto por confirmar la resolución apelada.

***El Doctor Leonardo J. Ambesi dijo:***

En lo que resulta materia de disidencia entre mis distinguidas colegas, sin dejar de apreciar la complejidad que reviste el contexto interpretativo de la norma en juego (ley 9667), no puedo soslayar que con posterioridad a su entrada en vigencia, el sistema jurídico le reconoció tanto a los créditos derivados de los accidentes de trabajo (y laborales en general) como a los honorarios profesionales, ciertas singularidades tuitivas en razón de su naturaleza.

Bajo dicha perspectiva, teniendo en cuenta la conducta observada por los involucrados en el caso, y que la solución propuesta al inicio - en lo que hace al libramiento de un giro por una suma parcial que permitiría satisfacer, dejando a salvo el consentimiento pendiente, a eventuales terceras personas interesadas - resulta análoga a la ya resuelta en el Fuero (cfr. CNAT, Sala de Feria, 07/01/2022, "Micro Ómnibus Barrancas Del Belgrano S.A. c/ Vega Ana María Por Si y En Rep. De Su Hija Men., Alma Daniela Avecedo y otro s/ Consignacion", voto de los Dres. Díez Selva y Sudera), me inclino por compartir el voto de la Dra. Gabriela Vázquez en este particular debate.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y disponer que se admitan los requerimientos de la parte actora y del letrado Horacio Schick en orden a que se proceda al libramiento de giros por 50% de las sumas

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: LEONARDO JESÚS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19857820#486502454#20251229183156917

dadas en pago, quedando en garantía el resto de las sumas en la cuenta de autos –en la forma que se disponga en origen- hasta el vencimiento del plazo de consentimiento.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase. Déjase constancia de que el Dr. Enrique Catani no vota por encontrarse en uso de licencia (cfr. Res. Pres. de la CNAT del 19/12/25).

**Gabriela Alejandra Vázquez**  
**Jueza de Cámara**

**María Cecilia Hockl**  
**Jueza de Cámara**

**Leonardo J. Ambesi**  
**Juez de Cámara**

Ante mí:

**Victoria Zappino Vulcano**  
**Secretaria de Cámara**

